

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1090/2012/II Y  
SU ACUMULADO IVAI-REV/1177/2012/II**

**PROMOVENTE: -----**

**---**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COATEPEC, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS  
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de enero de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/1090/2012/II y su acumulado IVAI-REV/1177/2012/II, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, y;

**R E S U L T A N D O**

I. El los días veintitrés de octubre y primero de noviembre de dos mil doce, -----, mediante el Sistema Infomex Veracruz, presentó dos solicitudes de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, según consta en los acuses de recibo que corren agregados en el expediente a fojas cuatro a seis y veintiocho a treinta, desprendiéndose el siguiente planteamiento:

FOLIO: 00501612

"...Dirigida al síndico municipal

I. Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica).

II. Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio.

III. Que acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en que documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio del 2012.

IV. Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la

**RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1090/2012/II  
Y SU ACUMULADO IVAI-REV/1177/2012/II**

cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.

V. Cuales actos le ha encomendado el ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas encomiendas.

VI. ¿Ha fungido como agente del ministerio público?

VII. Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.

VIII. Solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería.

IX. Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.

X. Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utiliza.

XI. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.

XII. Relación de bienes inmueble y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación.

XIII. ¿Que comisiones preside actualmente en el 2012?

XIV. ¿El síndico avala la ley de ingresos del 2011 y la del 2012?, solicito el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años." (sic)

FOLIO: 00543612

"DIRIGIDA AL SÍNDICO MUNICIPAL

DATOS GENERALES:

SEXO:(1)M(2)F

EDAD(AÑOS):

18-24 (1)25-34 (2)35-49 (3)50-64 (4)65 O + (5)

Máximo nivel de Escolaridad:

Primaria Incompleta (1)Primaria Completa (2)Secundaria (3)Preparatoria (4) Licenciatura (5) Especialidad (6) Maestría (7) Doctorado (8)

Ingreso económico mensual (aproximadamente):

5000 a10,000 (1) 10,001 a 15,000 (2) 15,001 a 20,000 (3)  
20,001 a 25,000 (4) 25,001 a 30,000 (5) 30,001 a 35,000 (6)  
35,001 a 40,000 (7) Más de 40,001 (8)"

**II.** En razón de la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz dentro del plazo legal previsto por la Ley 848, los días catorce y veintitrés de noviembre de dos mil doce, ----- interpuso sus recursos de revisión utilizando la citada plataforma electrónica Sistema Infomex-Veracruz, manifestando su inconformidad en ambos de la manera siguiente:

"no recibí la información solicitada"

**III.** Una vez radicados los recursos de revisión bajo las nomenclaturas IVAI-REV/1090/2012/II E IVAI-REV/1177/2012/II, mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil doce fue decretada la acumulación del segundo al primero en virtud de existir identidad por cuanto a las partes; y fueron turnados los mismos mediante acuerdos de fechas catorce y veintitrés de noviembre de dos mil doce a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, quien dentro de la etapa de substanciación, emitió acuerdos de admisión de fechas dieciséis y veintinueve de noviembre de dos mil doce, por los que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran a fojas tres a treinta y uno del sumario; por señalada la dirección de correo electrónico ----- del recurrente

para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar las once horas con treinta minutos del día cuatro y diecisiete horas con treinta minutos del día catorce, ambos del mes de diciembre dos mil doce para que tuvieran lugar las audiencias de alegatos con las Partes, mismas que se efectuaron en las fechas y horas señaladas. Así, son verificables a fojas cuarenta y uno a setenta y seis del sumario, las constancias procesales -entre las que se encuentran las audiencias-, derivadas de la substanciación ordinaria de los recursos de revisión hasta el momento de proponer al pleno el proyecto de resolución.

**IV.** Por acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil trece y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

**Segundo.** Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el medio de impugnación correspondiente a la nomenclatura IVAI-REV/1090/2012/II presentado vía Sistema Infomex-Veracruz mediante folio PF00068512, derivado del folio de solicitud en esa plataforma electrónica 00501612, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción VI, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal se advierte claramente el nombre del recurrente, dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento

constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

En lo referente a las causales de improcedencia y de sobreseimiento del recurso de revisión IVAI-REV/1090/2012/II previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales, por lo que es procedente su análisis de fondo de dicha controversia.

Por otro lado, no sucede lo mismo en lo que se refiere al medio de impugnación IVAI-REV/1177/2012/II derivado del folio PF00076112 originado de la solicitud 00543612 del sistema Infomex-Veracruz, toda vez que en este caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 71.1 fracción V, en relación con los diversos 70.2 y 69.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las consideraciones siguientes:

Del contenido del acuse de recibo generado por el sistema Infomex-Veracruz, respecto del folio 00543612, se advierte que los pedimentos del incoante, van en función de que dentro de las opciones aportadas en su escrito, la entidad municipal seleccionara aquella opción que diera respuesta a sus pretensiones, hecho que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información, porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ***el derecho de acceso a la información, es la garantía individual que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia en cita.***

Entendiendo por información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

El procedimiento para ejercer el derecho de acceso a la información en el caso del Estado de Veracruz, se regula en el Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, estableciendo que cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, esta solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva, y deberá contener por lo menos: nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico; descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la

información, no obstante el sujeto obligado la entrega en el formato en que se encuentre.

En ese orden de ideas, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede solicitar la información pública contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, ajustándose a los requisitos que marca la Ley de la materia y descritos con anterioridad, mismos que no se satisfacen en el escrito registrado bajo el folio 00543612 del sistema Infomex-Veracruz, dado que de su análisis se advierte que la pretensión del promovente es que la entidad municipal emita respuesta a sus cuestionamientos seleccionando una de las opciones propuestas por él, esto es, su pedimento esta formulado bajo una serie preguntas cuyas respuestas fueron establecidas previamente por el particular, y respecto de las cuales requiere que la entidad municipal seleccione aquella opción que responda a su interrogación, a lo cual no está obligado el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, porque el derecho de acceso a la información no crea a favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía o forma mediante la cual pide conocer cierta información, sino que deben ajustarse a lo ordenado por la Ley de la materia.

Tiene aplicación al caso lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. I/92 de la octava época, visible en página 44 del Semanario Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

**INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso **no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.**

En ese orden, el derecho de acceso a la información pública debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento previsto así por la ley de la materia, que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un Sujeto Obligado, ya sea que dicha información haya sido generada por él, u obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, pues lo trascendente radica en que dicha información registra, de una forma u otra, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulen su actuar.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no tiene el alcance de constreñir a un Sujeto Obligado a pronunciarse sobre cualquier petición o consulta que un particular le formule, so pretexto de hacerlo mediante una

solicitud de acceso a la información, puesto que acorde con lo dispuesto en la Ley de transparencia vigente, a través de dichas solicitudes los gobernados sólo pueden requerir información que se encuentre registrada en algún documento bajo resguardo del ente público al que se solicita, pero en modo alguno se constriñe a emitir un *pronunciamiento*, opinión o criterio, respecto de la consulta o planteamiento que se le formule, ni siquiera tratándose de cuestiones relacionadas con las actividades sustantivas que dicho órgano tenga encomendadas.

Tiene aplicación al caso, el criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

**"...Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información..."

No es óbice a lo anterior, que derivado de las resoluciones pronunciadas por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en los expedientes 2677/09, 2790/09, 4262/09, 0315/10, 2731/10, se estableció que:

"...cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante..."

En el caso a estudio no es dable ordenar la entrega de documento alguno, toda vez que como se indicó con anterioridad, las pretensiones del promovente están encaminadas a que el sujeto obligado seleccione únicamente aquella opción proporcionada por el particular que dé respuesta a su pretensión, lo que como ya se fundamentó, escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información, de ahí que aún y cuando el sujeto obligado emitió respuesta a las pretensiones del promovente, este Consejo General está impedido para estudiar y pronunciarse en torno al agravio hecho valer por -----, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 71.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo previsto en el numeral 70.2 del mismo ordenamiento legal citado, por consiguiente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 69.1 fracción I de la Ley de la materia, **SE SOBRESEE** el medio de impugnación IVAI-REV/1177/2012/II derivado del folio 00543612 del sistema Infomex-Veracruz.

**Tercero.** Continuando con el estudio del medio de impugnación IVAI-REV/1090/2012/II, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que

en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley 848 de la materia, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión. De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

Es por ello que en observancia del fundamento anterior y a lo preinsertado en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la falta de respuesta dentro del plazo legal citado y el agravio hecho valer por el incoante ante este Órgano Garante, que en suplencia de la queja deficiente se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que es por la falta de respuesta a su solicitud, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el citado recurso consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente.

**Cuarto.** Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones XVI, XXIX y XXXVIII inciso e), 11, 12.1 fracciones IV, V y VIII, 12.2 57 y 59.1 fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 35 fracciones VI y VII, 37 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 45 fracción V, 105, 113, 185 y 186 fracción XI Bis, 187 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 y 88 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles vigente, 23.1 y 25.4 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos Octavo, Vigésimo primero, Vigésimo segundo y Vigésimo quinto fracción II de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijan las leyes.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias procesales que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

En primer lugar, ----- solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, la información preinsertada en el Resultado I de la presente Resolución, de lo cual al no obtener respuesta, entonces acudió ante este Instituto y promovió su recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a siete de actuaciones.

En segundo lugar, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de acuerdo al historial correspondiente al folio de solicitud de información números 00501612 del Sistema Infomex-Veracruz que consta a fojas cuatro a seis del sumario, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, no dio contestación a la solicitud de referencia, generando la correspondiente inconformidad del solicitante, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información al no hacer entrega de la información. Dicha determinación, durante la sustanciación del recurso de revisión que en este acto se resuelve, no fue revocada por el sujeto obligado al no comparecer a dicho recurso.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión IVAI-REV/1090/2012/II que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública aún y cuando proporcionó una respuesta, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su



recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, no cumplió.

Respecto a la información que le fue solicitada por el revisionista al Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, tenemos que la misma constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones I, XII, XVI, XVII, XXII, XXIX, XXXIII y XXXVIII inciso e) del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia en relación con los Lineamientos Décimo Séptimo y Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública. Asimismo, la información tiene su sustento legal de ser generada por cumplimiento del sujeto obligado en términos de los artículos 115, fracciones II, III, IV y V, 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 18, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

En tal virtud dicha información solicitada forma parte de la que el sujeto obligado genera para su aprobación y fiscalización y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada en dichos puntos proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos.

De la información solicitada a la entidad municipal, es de señalarse que si bien es cierto el artículo 12.1 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los lineamientos Vigésimo primero, Vigésimo segundo y Vigésimo quinto fracción II de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, conciben como información reservada las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales, administrativos, de responsabilidad cuando aún no hayan causado estado, incluidas las Investigaciones Ministeriales, la petición del promovente sólo está encaminada a conocer un listado de los asuntos que se encuentran en litigio, información que procede entregar, porque de conformidad con lo ordenado en el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia vigente y el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, es deber de la entidad municipal preparar una versión pública de la información que tenga el carácter de reservada.

Más aún, los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen, forman parte de la información que la entidad municipal debe generar por formar parte de la entrega recepción de su administración, de conformidad con lo ordenado en los artículos 185 y 186 fracción XI Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente, de ahí que en modo alguno pueda eximirse de hacer entrega de la información solicitada por el ahora recurrente.

Es de señalar que de acuerdo al criterio sustentado por este Consejo General en diversas de sus resoluciones, la versión pública de los procedimientos judiciales, administrativos y/o de responsabilidad, cuando aún no hayan causado estado, incluidas las Investigaciones Ministeriales, se limita al número de expediente y el estado procesal que guarda, por ser datos que por sí solos no interfieren con la reserva de la información, por lo que al cumplimentar el presente fallo, el sujeto obligado deberá proporcionar al recurrente sólo el número de expediente y el estado procesal que guarda, y en caso de contar en sus archivos con una clasificación por tipo de asunto, deberá permitir su acceso, de lo contrario deberá notificar la inexistencia de la información al promovente, ya que de conformidad con lo ordenado en el numeral 57.1 los sujetos obligados sólo proporcionarán aquella información que obre en su poder y estén constreñidos a generar.

Respecto a la lista de aquellos asuntos en litigio en los que el Síndico Municipal representa legalmente al municipio, ésta deberá proporcionarse en la forma en cómo sea generada por el sujeto obligado, omitiendo cualquier dato respecto de los cuales deba guardar secrecía, de conformidad con lo ordenado en los numerales 3.1 fracción III, 6.1 fracción III, 12.1, 12.2, 17.1 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a la información solicitada encaminada a conocer las acciones que ha realizado y realiza el Síndico Municipal para vigilar las labores de la tesorería y la gestión municipal, así como en que documentos se comprueba su participación, incluida las copias de éstos correspondiente al año dos mil once y de enero a junio del año dos mil doce; esta información se relaciona con la atribución que el artículo 37 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, impone al Síndico Municipal, de ahí que le asista razón al promovente para demandar su acceso.

Respecto a la información solicitada encaminada a conocer hasta qué fecha se encuentran presentados los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, incluida copia de los estados financieros correspondientes a los últimos tres meses, tenemos que de conformidad con lo ordenado en los numerales 35 fracciones VI y VII, 37 fracción IV y 45 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a la entidad municipal revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como presentar dichos documentos al Congreso del Estado para su revisión, y de forma específica al Síndico le compete vigilar que con oportunidad, se presenten dicha documentación al Congreso del Estado.

En el caso de los estados financieros, éstos deben presentarse al Congreso del Estado a más tardar el día veinticinco del mes inmediato posterior y por lo que respecta a la cuenta pública, su presentación debe efectuarse durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización, al así disponerlo los artículos 23.1 y 25.4 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo que se refiere a la copia de la última cuenta pública anual que a decir del promovente fue presentada al Congreso de la Unión, con el sello o firma que compruebe esta entrega, es de indicar que tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre como la Ley de Fiscalización Superior, ambos ordenamientos legales vigentes en el Estado, y que regulan la atribución del sujeto obligado en materia de cuenta pública, en modo alguno constriñen a los Ayuntamientos a

presentar dicha documentación ante el Congreso de la Unión como requiriera el promovente, sin embargo, como el sujeto obligado omitió responder este punto de la solicitud de información del promovente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como se lo imponen los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, deberá dar respuesta a la misma y notificar dicha inexistencia de forma expresa.

Ahora bien, el particular solicitó conocer: los actos encomendados al Síndico Municipal, así como copia de las actas y oficios en los que consten dichas encomiendas; conocer si el Síndico ha fungido como agente del ministerio público; copias de todas las actas de las Comisiones de Gobernación, Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal; las fechas en que dicho servidor público ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería; fechas en las que ha asistido a las sesiones de Cabildo y, relación de bienes muebles e inmuebles en los que actualmente participa en su reivindicación; información que el sujeto obligado esta constreñido a proporcionar, porque se relaciona con las atribuciones encomendadas al Síndico.

En efecto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 37 fracciones V, VI, VII, IX y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, corresponde al Síndico realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento; fungir como Agente del Ministerio Público; formar parte de las comisiones a que alude el promovente en su solicitud de información, incluida la firma de los cortes de caja de la Tesorería municipal; registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, así como asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento, por lo que la información que al respecto genere debe considerarse pública, por formar parte de sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1 fracción XXXVIII inciso e), 11 y 57 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo que hace a la relación de bienes inmuebles solicitada por el promovente de su solicitud de información, al treinta de junio de dos mil doce, en la que se precise ubicación, fecha de adquisición, número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de éstos, tenemos que la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, en sus artículos 37 fracciones IX y X, 105, 186 y 187 fracción X, constriñe a los Ayuntamientos a registrar y en su caso reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, así como llevar un inventario, catálogo y resguardo de éstos, que además formara parte de la documentación que deberá integrar el proceso de entrega-recepción de la administración pública municipal. Por lo que, forma parte de la información que de oficio debe transparentar el sujeto obligado en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción XVI, por lo que dicho inventario, a la fecha en que se dicta la presente resolución ya está en condiciones de proporcionarlo, dado que en términos de lo previsto en el artículo 8.1 antes invocado, dicho inventario debe publicarse dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, por lo que para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, al cumplimentar el presente fallo deberá permitir su acceso .

Por cuanto hace a la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario, factura y área o departamento asignado, que solicitara el promovente, es de indicar que la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículos 37 fracción X, 105, 113, 186 y 187 fracción X, en relación con los diversos 85 y 88

fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Mueble vigente, disponen que las adquisiciones de todo tipo de bienes que realicen los municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, teniendo la obligación de registrar, inventariar y contabilizar los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de la institución, registro de control que se llevara a cabo bajo una identificación cualitativa de los bienes, asignando un número de inventario, así como la descripción de características y cualidades de éstos, incluido su resguardo a efecto de controlar la asignación de los bienes muebles a los servidores públicos.

Respecto a las peticiones de conocer las comisiones que presidió el Síndico en el año dos mil doce, así como si dicho servidor público avala la Ley de ingresos correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce, incluido el documento en donde conste tal hecho, dicha información se relaciona con las atribuciones que las fracciones VIII y XII del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, imponen al Síndico Municipal, por lo que la información que al respecto genere debe considerarse pública, por formar parte de sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por otro lado, no pasa desapercibido para el Consejo General de este órgano garante que si bien es cierto que las solicitudes señalan expresamente que está dirigida al Síndico Municipal, también es cierto que con fundamento en los artículos 29.1 fracciones II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es responsabilidad del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso para la localización y entrega de la información requerida, de forma tal que con independencia de que la solicitud se encuentre dirigida al Síndico Municipal, debe tomarse en cuenta que el sujeto obligado lo es el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, por lo que la referida solicitud deberá tenerse por atendida cuando se otorgue respuesta y proporcione la información requerida, una vez agotados los trámites internos que fueran necesarios para localizar y entregar dicha información, que genera, administra o posee el sujeto obligado a través de sus diversos órganos, áreas o departamentos que integran su estructura administrativa.

Por tanto, la revisión y estudio deviene procedente respecto de lo relacionado a la solicitud de información; por lo que se obtuvo que la información requerida no fue entregada al solicitante por el sujeto obligado, conforme a su obligación de proporcionarla en virtud de tal y como se desprende de la falta de respuesta, los diversos puntos de los requeridos en la solicitud de información constituyen obligaciones de transparencia.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6° fracción II de la Ley de la materia que regula que los sujetos obligados deberán facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley, así como lo dispuesto en el diverso 9° de la Ley 848 que señala que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En tal virtud, el sujeto obligado, deberá emitir su respuesta, siendo su obligación entregarla al recurrente atento a lo solicitado a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado; por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a la solicitud identificadas con el folio del Sistema Infomex-Veracruz número 00501612 de veintitrés de octubre de dos mil doce con la entrega de la información generada en versión electrónica como obligaciones de transparencia y la correspondiente pública generada en dicha modalidad, a través de su cuenta de correo electrónico y mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se REVOCA el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna ----- y se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información requerida mediante folio número 00501612 del Sistema Infomex, Veracruz de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce notificándola por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo ----- autorizada por el recurrente y por el Sistema Infomex-Veracruz, en la que proporcione la información solicitada en los términos expuestos.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

**Quinto.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión IVAI-REV/1177/2012/II, derivado del folio de solicitud 00543612 del sistema Infomex-Veracruz, al actualizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 71.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo ordenado en el numeral 70.2 del mismo ordenamiento legal citado, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Por lo que respecta al folio de solicitud del Sistema Infomex, Veracruz número 00501612, radicado en los autos del expediente IVAI-REV/1090/2012/II, es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia se **REVOCA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, que proporcione al revisionista la información requerida

en la correspondiente solicitud de acceso a la información de veintitrés de octubre de dos mil doce, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la misma, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

**QUINTO.** Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Consejera Presidenta**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**